



SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE

PROCEDIMIENTO N.º
INCAPACIDAD PERMANENTE



En la ciudad de Alicante, a 24 de febrero de 2026.

El Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO BUENDÍA JIMÉNEZ, Magistrado-Juez de la Plaza 4ª de la SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA N.º

En el procedimiento de juicio verbal sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE**, seguidos entre las partes de la una y como demandante, **D.ª**, asistida por el Letrado D. . el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** (en adelante **INSS**) y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** (en adelante **TGSS**) representadas ambas entidades por la Letrada **D.ª**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Habiendo tenido entrada en el Juzgado de lo Social nº 4 Alicante demanda, suscrita por la parte demandante, sobre incapacidad permanente, en la que se exponían los hechos en los que se fundamentaba de su pretensión, fue admitida a trámite.

SEGUNDO. Señalado día y hora para la celebración del juicio éste tuvo lugar el 2-12-2025 si bien se acordó, como diligencia final y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la práctica de la prueba pericial propuesta por la parte actora lo que se llevó a cabo en fecha 27-1-2025, formulándose las alegaciones tras la prueba pericial y quedando el procedimiento para el dictado de la sentencia.

En síntesis, las posturas de las partes fueron las siguientes:

		FECHA HORA	06/03/2026 10:40:33
		PÁGINA	1/8



GENERALITAT
VALENCIANA



- La parte actora se ratificó en su demanda e interesó el reconocimiento de su derecho a que se le declare en situación de incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual según base reguladora de 907,04 €, siendo la fecha de efectos económicos el 17-11-2023.

- El INSS y la TGSS solicitaron, previo recibimiento del juicio a prueba, la confirmación de la resolución administrativa e impetraron sentencia desestimatoria de la demanda.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de esta Plaza 4ª de la SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE que dictase una sentencia de conformidad a sus pretensiones.

TERCERO. Recibido el pleito a prueba:

- Por la parte actora se propuso: Documental (ya aportada) y Pericial (que se practicó en diligencia final).

- Por el INSS y la TGSS se propuso: Documental (expediente administrativo).

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, excepto las relativas a plazos debido a la acumulación de asuntos en la Plaza 4ª de la SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Datos profesionales de la demandante y situación de IT:

I. La parte demandante, nacida el 21-10-1973, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social.

II. La profesión habitual de la parte actora era la de empleada de hogar.

III. La parte actora estuvo en situación de IT desde mayo de 2022 hasta la resolución del INSS denegatoria de la incapacidad permanente.

IV-. La actora es perceptora de prestaciones por desempleo desde el 22-1-2025.



		FECHA HORA	06/03/2026 10:40:33
		PÁGINA	2/8

SEGUNDO. Tramitación de expediente de incapacidad permanente:

I. En fecha 17-11-2023, el Equipo de Valoración de Incapacidades emite dictamen propuesta donde reconoce las siguientes secuelas derivadas de enfermedad común: “Trastorno distímico, Fibromialgia, Migrañas. Metatarsalgia derecha”. Entendiendo que dichas dolencias le producían las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales “Paciente en seguimiento psiquiátrico y psicológico por trastorno distímico de larga evolución y fibromialgia en tratamiento. Dolor pie derecho por secuela fractura huesos tarso y lumbalgia. BA lumbar: arcos de movilidad conservados con dolor referido en últimos grados de rotación y lateralización. Lassegue y Bragard negativos. BA tobillo derecho: ok. Dolor referido a palpación en antepié y metatarso dcho.”. Con base en estas dolencias propone la no calificación de la trabajadora como incapacitada permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

II. Por el director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en fecha 20-11-2023, se asume la propuesta y no se declara a la parte actora incapacitado en grado alguno por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

III. Interpuesta reclamación previa, la misma fue desestimada por resolución de 11-3-2024.

TERCERO. Circunstancias clínicas:

I. En la fecha del hecho causante, y tras el agotamiento de las medidas terapéuticas y rehabilitadoras, la actora presenta las dolencias y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:

“- Paciente en seguimiento psiquiátrico y psicológico por trastorno distímico de larga evolución, en tratamiento desde 2017 (calificado diversos informes como depresión mayor, el último de 18-10-2023). La evolución ha sido tórpida hacia la cronicidad, sin mejora clínica, presentando constantemente síntomas de la esfera afectiva, con marcada hipotimia (disminución del tono afectivo, tristeza, apatía, desinterés generalizado y una atenuación de las emociones, con abatimiento, inexpresividad, lentitud en movimientos y, a menudo, desesperanza o pesimismo). No sintiéndose capaz de enfrentar un trabajo. Sometida a tratamiento farmacológico de alta carga sedativa.

		FECHA HORA	06/03/2026 10:40:33
		PÁGINA	3/8

- Fibromialgia en tratamiento con síndrome de fatiga crónica.
- Migraña con aurea. Intratable.
- Fractura de huesos tarso derecho, habiéndole sido prescrita exoprótesis y andador, presentando como secuelas dolor mecánico a la carga, limitación de la propulsión, disminución del equilibrio y alteración del patrón de la marcha.
- Obesidad mórbida.
- Osteoporosis y carencia de vitamina D.



CUARTO. Base reguladora y fecha de efectos económicos:

I. La base reguladora mensual para la incapacidad permanente absoluta o total es de 907,04 € mensuales y la fecha de efectos económicos la 17-11-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 2 o), 6.1 y 10.2 a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, compete el conocimiento del proceso a la Plaza 4ª de la SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE.

SEGUNDO. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguientes:

- El hecho declarado probado primero se constata, en todos sus apartados, en el expediente administrativo.
- El hecho declarado probado segundo se constata, en sus tres apartados, en el expediente administrativo.
- El hecho declarado probado tercero es fruto de la valoración conjunta del informe médico de síntesis, la documental aportada por la actora y el informe pericial de D.

- La base reguladora y la fecha de efectos económicos no son controvertidos.

		FECHA HORA	06/03/2026 10:40:33
		PÁGINA	4/8



TERCERO. Se deniega a la parte actora todo grado de incapacidad permanente, decisión con la que la actora no se muestra conforme, entendiendo que su estado secular es merecedor de la declaración en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo o al menos de declaración en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

Siendo la principal pretensión de la demanda la declaración en situación de IPA hay que recordar que la Disposición Transitoria Vigésimosexta del Real Decreto Legislativo 8/2015 entiende que tal situación es aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, descripción que se hace en términos muy similares a los que realizaba el antiguo art. 135.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, que definía tal situación como aquella de quien -por enfermedad o accidente-, presenta unas alteraciones en su salud, de carácter permanente que inhabilitan, al que las sufre, para el ejercicio de cualquier oficio o profesión.

Lo anterior determina que los criterios judiciales en interpretación de la antigua normativa sigan teniendo virtualidad y así puede acudir a la doctrina sentada por el TSJ de Navarra en su sentencia de 30-9-1999, cuando afirma que esa ausencia de habilidad ha de entenderse como pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial (no a costa de su magnanimidad), y, por tanto, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador, fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.

Así lo tiene, por otra parte, declarado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en doctrina que cabe calificar como jurisprudencial por su reiteración y uniformidad, contenida, entre otras muchas, en sus Sentencias de 15-12-1988, 17-3-1989, 13-6-1989 y 23-2-1990.

En consecuencia con la anterior doctrina, para poder declarar la existencia de incapacidad permanente absoluta es preciso que la situación fisiológica probada anule cualquier posibilidad de actividad laboral, revelando la existencia de un cuadro que se ofrezca como impeditivo para que una persona pueda ejercer las labores básicas de profesiones sedentarias o cuasi sedentarias o que no exijan realizar esfuerzos físicos. Es pues, un concepto basado en un criterio de capacidad laboral y funcional según las secuelas, tanto de tipo físico como psíquico, de base médica, déficit orgánico y funcional (STS de 9-4-1990 y 13-6-1990), y no de capacidad de ganancia.

Aplicados los anteriores criterios, y vistas la dolencias y limitaciones que se describen



		FECHA HORA	06/03/2026 10:40:33
		PÁGINA	5/8



en el hecho declarado probado tercero, la consecuencia no puede ser otra que la declaración de la actora en situación de incapacidad permanente absoluta, siendo su estado secular del todo incompatible con cualquier actividad reglada no teniendo aptitud física ni psíquica para acometer ningún trabajo por poco exigente que este sea.

En este sentido llama poderosamente la atención la escasa valoración que por la Entidad Gestora se hace de la patología psiquiátrica de la actora, en tratamiento desde el año 2017 a pesar de estar diagnosticada como depresión mayor y afirmarse por los psiquiatras de la medicina pública que la evolución ha sido tórpida hacia la cronicidad, sin mejoría clínica, presentando constantemente síntomas de la esfera afectiva, con marcada hipotimia (disminución del tono afectivo, tristeza, apatía, desinterés generalizado y una atenuación de las emociones, con abatimiento, inexpresividad, lentitud en movimientos y, a menudo, desesperanza o pesimismo), no sintiéndose capaz de enfrentar un trabajo y estando sometida a tratamiento farmacológico de alta carga sedativa.

Por ello procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 Real Decreto Legislativo 8/2015, según la redacción dada al mismo por la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del citado RDL, la estimación de la demanda y la declaración de la actora en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo tipo de trabajo, con derecho a pensión del 100% de su base reguladora de 907,04 €, más las mejoras y revalorizaciones legales, y efectos económicos desde el 17-11-2023.

CUARTO. Contra la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 191.3, c) de la LRJS, cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por **D^a** , frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y, en consecuencia, declaro que la actora se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo tipo de trabajo, con derecho a pensión del 100% de su base reguladora de 907,04 € mensuales, más las mejoras y revalorizaciones legales, y efectos



		FECHA HORA	06/03/2026 10:40:33
		PÁGINA	6/8



económicos desde el 17-11-2023, condenado al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** a estar y pasar por la anterior declaración y al pago de la prestación indicada. Se absuelve a la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida.

ADVERTENCIAS LEGALES

Hágase saber a las partes que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de **CINCO DÍAS** y por conducto de esta Plaza 4ª de la **SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE** y que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, intente interponer recurso de Suplicación consignará como depósito **300,00 €** en la cuenta de esta Plaza 4ª de la **SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE** abierta en el **BANCO DE SANTANDER**, (**clave n°** , titulada **“DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES”**.

Será imprescindible que el recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de Suplicación, haber consignado en la anterior cuenta abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Si la recurrente fuese una Entidad Gestora, estará exenta de las anteriores consignaciones, pero si existe condena, en su contra, a prestación periódica habrá de certificar al anunciar su recurso que comienza el abono de la prestación reconocida, y proceder puntualmente a su abono durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ



		FECHA HORA	06/03/2026 10:40:33
		PÁGINA	7/8



Conforme la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta resolución son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para fines propios de la Administración de Justicia.



www.TribunalMedico.com

		FECHA HORA	06/03/2026 10:40:33
		PÁGINA	8/8